

BOLETÍN INFORMATIVO

Nº215
2024



Sección Española
Asociación Internacional
de Derecho de Seguros

Sumario

- Editorial
- Tema de actualidad
- Crónica SEAIDA-AIDA

- Jurisprudencia
- Legislación y actos prelegislativos
- Revista Española de Seguros

Artículos

Aplicación práctica de la alegación de compensación de créditos en el proceso judicial

Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres

y muchos mas...



Sección Española
Asociación Internacional
de Derecho de Seguros

“SEAIDA” Boletín informativo
Depósito Legal: M-15219-93

Sección Española
Asociación Internacional de Derecho de Seguros

Domicilio Postal:
C/Luchana, 29, Semisótano A-28010 –Madrid
Tfno.: 915 94 30 88

Página web: www.seaida.com
E-mail: seaida@seaida.com

REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS
www.revistaespanoladeseguros.com

Maquetación por:
PCRemoto.es
www.pcremoto.es

JUNTA DIRECTIVA

Presidente: Rafael Illescas Ortiz
Vicepresidente 1º: Alberto J. Tapia Hermida
Vicepresidente 2º: Jesús Quijano González
Secretario: Félix Benito Osma
Secretario Adjunto: Pablo Girgado Perandones
Contador- Interventor: María Jesús Peñas Moyano
Tesorero: Francisco José Sánchez-Gambrino Ortiz

CONSEJO DE REDACCIÓN

Marival Bolívar Oñoro
Eduardo Tous Granda
Albano Gilabert Gascón
Gabriel Ballesta Luque

COLABORADORES

En éste número:
1 F. Javier Gil Díaz-Plaza
2 Marta Robles Cháfer

Presentación

Estimados miembros de la SEAIDA.
Sección Española de la Asociación
Internacional de Derecho de Seguros:
Es un honor presentar el nuevo
formato y número de nuestro boletín
informativo de la asociación, que
aborda la aplicación práctica de la
alegación de compensación de créditos
en el proceso judicial.

Con la reciente Ley Orgánica 2/2024,
de 1 de agosto, se han introducido
cambios significativos en lo que se
refiere a la composición de los
consejos de administración de las
sociedades cotizadas..

En nuestro boletín, ofrecemos temas
de actualidad que van a influir en
nuestro Sector y en nuestro Derecho
de Seguros y fondo de pensiones
privados.

Asimismo, ponemos a disposición la
propuesta de EIOPA (Autoridad
Europea de Seguros y Pensiones de
Jubilación) sobre los puntos y
recomendaciones para la reforma del
sistema de pensiones en Europa a
través de los planes paneuropeos de
pensiones individuales. También
incluimos un análisis del Real Decreto
893/2024, de 10 de septiembre, que
conlleva un impacto en la gestión de
riesgos y la suscripción de un seguro.
También destacable las novedades de
legislación nacional y europea, además
de la siempre necesarias reseñas de la
jurisprudencia más reciente de distintas

jurisdicciones, órganos e instancias
judiciales.

Y, por supuesto, poniendo en valor
nuestras actividades formativas
desarrolladas próximas como ha sido
recientemente nuestro VII Congreso
Nacional organizado con la
Universidad del País Vasco. Y en
próximos días en nuestra sede social se
celebrará la Jornada de Seguro
Marítimo conmemorativa del décimo
aniversario de la Ley de Navegación
Marítima.

Invito a todos los miembros a
participar activamente en el debate
sobre estos temas, ya que la
colaboración es esencial para construir
un marco legal más robusto y eficiente
que beneficie al interés tanto de la
industria, de los profesionales como de
los clientes. Juntos, podemos enfrentar
los retos y desafíos que se presentan y
adaptarnos a las nuevas realidades que
se nos presentan con confianza y
estabilidad, fortaleciendo así nuestro
compromiso con la calidad y
excelencia en el Derecho de Seguros.
Y también verán el índice de nuestra
Revista Española de Seguros, que a
finales de año publicará el número 200.
Agradezco vuestra atención y os animo
a explorar el nuevo boletín, que estoy
seguro será un recurso valioso y
enriquecedor para su práctica diaria
profesional.

Quedamos a vuestra disposición para
recibir vuestras aportaciones y
sugerencias.

Secretaría General de SEAIDA

Sumario

01 | - Presentación

02 | - Editorial

Aplicación práctica de la alegación de compensación de créditos en el proceso judicial

05 | - Tema de actualidad

Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres

Planes de medidas y protocolos de prevención y de actuación contra el acoso y la violencia en las empresas

Real Decreto 893/2024, de 10 de septiembre, por el que se regula la protección de la seguridad y la salud en el ámbito del servicio del hogar familiar

EIOPA. Propuesta de Reforma del Producto Paneuropeo de Pensiones (PEPP)

07 | - Crónica SEAIDA-AIDA

VII. Congreso Nacional SEAIDA

Premio de Investigación SEAIDA2024

Jornadas SEAIDA Seguro Marítimo. 10º Aniversario de la Ley de Navegación Marítima (LNM)

09 | - Jurisprudencia

13 | - Legislación y actos prelegislativos

15 | - Revista Española de Seguros

Aplicación práctica de la alegación de compensación de créditos en el proceso judicial

I. Resumen

Configurada como una causa de extinción de las obligaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 1195 del Código Civil, la compensación, o pago abreviado para un sector de la doctrina, plantea una problemática, no siempre de fácil solución, cuando se alega por el demandado en sede judicial.

Desde hace años, nuestras Audiencias Provinciales han mantenido criterios que podemos calificar de dispares sobre la conveniencia de su alegación por la vía de la excepción o por la vía de la demanda reconvenzional. De todas las soluciones que nuestros tribunales han ofrecido a fin de resolver este conflicto, ninguna se muestra como definitiva, colocando a ese demandado que pretenda alegar la compensación de créditos en una situación que, en el peor de los escenarios, podría llevarle a la pérdida del derecho y, en el mejor, a una situación de incertidumbre nunca deseada. Incertidumbre solo resuelta cuando el Juzgado al que dirija su escrito adopte una decisión sobre si entiende correcta, o no, la forma elegida por el demandado para alegar esta causa de extinción total o parcial de la obligación que se le reclame.

En este artículo analizaremos los diferentes pronunciamientos de nuestras Audiencias Provinciales al respecto, intentando ofrecer algo de luz sobre el que, a nuestro juicio y en nuestra experiencia, tiene mayor sentido, dejando siempre a salvo el derecho a la crítica judicial, o esa incertidumbre a la que nos referíamos que solo podrá despejar un pronunciamiento claro de nuestro Tribunal Supremo. Solo así será posible para el abogado disipar cualquier duda sobre la mejor forma de alegar la compensación, como también a nuestros Juzgados proceder de la manera más uniforme posible en el examen y resolución de la aplicación práctica de esta institución tan aconsejable de nuestro derecho.

II. La compensación

La compensación es, como decimos, uno de los mecanismos que el derecho civil español prevé para la extinción de las obligaciones. La doctrina ha distinguido tradicionalmente tres tipos de compensación: la legal, la convencional y la judicial.

La compensación legal se regula en los artículos 1195 y siguientes del Código Civil, señalando que tendrá lugar cuando dos personas, por derecho propio, sean

recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que cada uno de los obligados lo esté principalmente y sea a la vez acreedor principal del otro.
- Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero o, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiese designado.
- Que las dos deudas estén vencidas, sean líquidas y exigibles.
- Que sobre ninguna de ellas haya retención o contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor.

La compensación convencional es la que encuentra su origen en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes y, por tanto, en lo dispuesto en el artículo 1255 del Código Civil.

Finalmente, la compensación judicial es la que resulta cuando, faltando alguno de los requisitos de la compensación legal, es el juez quien suple su ausencia ante las alegaciones de la parte que la pretende.

La compensación tiene como efecto la extinción de ambas deudas en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento de ella los acreedores y deudores mutuos. Ahora bien, este efecto extintivo requiere de la alegación, al menos, de uno de los interesados, no resultando posible su apreciación de oficio por el Juzgado, sin perjuicio del entendimiento general de nuestra doctrina sobre la forma automática en que debe operar la compensación cuando se cumplan los requisitos legalmente exigidos para ello.

El cumplimiento de esos requisitos decae, no obstante, en algunos supuestos que regula nuestro derecho, y así, por ejemplo, el deudor que haya consentido la cesión del derecho de crédito no podrá oponer al cesionario la compensación que le correspondería frente al cedente, mientras que sí podrá hacerlo el que no haya consentido tal cesión. Como también, por supuesto, el que no haya tenido conocimiento de la misma que, yendo algo más lejos, podrá oponer la compensación de créditos anteriores y posteriores a la cesión hasta la fecha en que, finalmente, tenga conocimiento de la misma.

Esta excepción a la regla general de aplicación automática de la cesión fuera de la vía judicial, importará, qué duda cabe, a muchos, y, entre otros, de forma muy significativa, a las entidades aseguradoras, en aquellos supuestos en los que verificado el pago de la correspondiente indemnización, pretendan ejercitar, por la vía del artículo 43 de la Ley del Contrato de Seguro, la llamada acción subrogatoria, en ejercicio de los derechos y las acciones que, por razón del siniestro, hubieran correspondido al asegurado.

En todos estos supuestos, como decimos, la solución variará en función de si la compensación se alega en vía judicial o fuera de ella. En los primeros, será el Juzgado el responsable de definir hasta dónde debe llegar el derecho del demandado, y en los segundos será la práctica, la que deberá ofrecer una solución al conflicto que se pueda plantear.

III. La alegación de compensación en sede judicial

Expuestas así las claves esenciales de la institución de la compensación de créditos en nuestro derecho, sin olvidar el fin anunciado de este artículo, debemos recordar ya que el cauce procesal para alegar la compensación de créditos no es otro que el previsto en el artículo 408.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (“LEC”)¹.

Con anterioridad a la entrada en vigor de la LEC, la jurisprudencia exigía de forma mayoritaria que la alegación de la compensación se realizase a través de la correspondiente demanda reconvenzional², la cual garantizaba el derecho de defensa del actor, a quien se le daba trámite para contestar a la reconvencción.

Sin embargo, tras la entrada en vigor de la LEC, la jurisprudencia comenzó a admitir, como hemos adelantado, de forma dispar, que la alegación de la compensación de créditos pudiera hacerse por el demandado bien en el escrito de contestación a la demanda a través de la oportuna excepción con fundamento en lo previsto en el artículo 408 ya referido, bien mediante la interposición de demanda reconvenzional. Con independencia la vía elegida por el demandado, el actor tendría un trámite de alegaciones tendente a garantizar que no pudiera experimentar indefensión.

A resultas de lo anterior, algunas Audiencias Provinciales³ empezaron a admitir que la alegación de la compensación de créditos fuera planteada por el demandado vía excepción, mientras que otras⁴, distinguiendo si el crédito cuya compensación se solicitaba por el demandado (i) era igual o inferior al crédito del actor, o (ii) superior a dicho crédito, entendían que, en el primero de los casos, procedía su alegación vía excepción, y en el segundo, procedía vía demanda reconvenzional.

Esta anunciada disparidad de criterios generaba y genera para el justiciable una inseguridad jurídica en la estrategia procesal a seguir en caso de que tenga que alegar la compensación de créditos frente a la reclamación del actor, pues dependiendo del criterio que siga la Audiencia Provincial que corresponda, así como de las circunstancias concurrentes, habrá de plantear la alegación como excepción o como reconvencción.

Esta inseguridad jurídica se traslada, qué duda cabe, a la posición del actor frente al que se alegue la compensación,

pues en función de la vía elegida por el demandado, excepción o reconvencción, tendrá que hacer valer sus derechos adaptándose a un trámite u otro, con las consecuencias que esa elección haya de tener.

De este modo, el actor que controvierta la alegación de compensación de crédito formulada por el demandado mediante reconvencción contestará en el plazo de veinte días, conforme a lo dispuesto en los artículos 407 y 405 de la LEC. Por el contrario, el actor que controvierta la alegación de compensación de crédito formulada por el demandado mediante excepción, podrá interponer (a) ad cautelam un escrito dentro del plazo de veinte días rechazando las alegaciones de crédito compensable vertidas en el escrito de contestación a la demanda o (b) recurso de reposición frente a la Diligencia de Ordenación por la que se admita a trámite la contestación a la demanda, al no habérsele dado traslado al actor para controvertir la alegación de crédito compensable realizada por el demandado.

Nuestros tribunales, a la fecha de este artículo y como hemos podido avanzar, no han alcanzado una solución uniforme que permita a los justiciables conocer de antemano el cauce que deben seguir para la alegación de la compensación de créditos que, en gran medida, tendrá que ver con la estrategia procesal que consideren más adecuada para la defensa de sus derechos. De los diferentes pronunciamientos existentes a la fecha, tal vez sea la Audiencia Provincial de Madrid la que haya fijado un criterio más claro⁵, entendiendo que cuando el crédito compensable sea inferior o igual al reclamado, procederá su alegación por la vía de la excepción, mientras que cuando sea superior, el demandado estará obligado a interponer demanda reconvenzional.

Si bien es cierto que esta elección por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid limita, de alguna manera, el derecho del demandado a la elección de la estrategia procesal que estime más oportuna, cuando menos, sienta unas bases que facilitan la decisión que se deba adoptar y permiten eliminar, sin duda no del todo, la incertidumbre y la inseguridad jurídica que la alegación de la compensación en sede judicial ha planteado hasta la fecha.

¹ Si, frente a la pretensión actora de condena al pago de cantidad de dinero, el demandado alegare la existencia de crédito compensable, dicha alegación podrá ser controvertida por el actor en la forma prevenida para la contestación a la reconvencción, aunque el demandado sólo pretendiese su absolución y no la condena al saldo que a su favor pudiera resultar.

² No obstante, el Tribunal Supremo en sus Sentencias de fecha 12 de abril y 31 de mayo de 1985, y 16 de noviembre de 1993, había permitido al demandado alegar la compensación de créditos como excepción.

³ Entre otras, SAP de Guadalajara nº 349/2022, de 14 de julio, SAP de Valencia nº 208/2022, de 10 de mayo y SAP de Santa Cruz de Tenerife nº 35/2022, de 28 de febrero.

⁴ Entre otras, SAP de La Rioja, nº. 250/2014, de 9 de octubre, SAP de Madrid nº 86/2019 de 14 de febrero.

⁵ Entre otras, y por ser de las más actuales, SAP de Madrid nº 217/2024, de 25 de abril, y nº 269/2024 de 21 de mayo.

Y todo ello, sobre la base de que, como hemos adelantado en la introducción de este artículo, no hay ningún pronunciamiento claro del Tribunal Supremo al respecto, a excepción de la Sentencia nº 427/2013 de 13 junio, de la Sección Primera (RJ\2013\4373), que, aunque contiene pronunciamientos de especial relevancia, lo cierto es que no aclara cómo debe oponerse la compensación de créditos en caso de que el crédito del demandado sea mayor que el del actor, centrándose, simplemente, en que, con el artículo 408 LEC, se introdujo la posibilidad de oponer la compensación vía excepción (y, por tanto, ya no solo vía reconvencción). En particular, la resolución de referencia señala lo siguiente:

"La excepción de compensación goza de un tratamiento procesal autónomo, pues pese a su "nomen" de excepción goza de naturaleza sustantiva, sirviendo de cauce para introducir acciones y hechos nuevos, por lo que tiene sustanciación procesal como si de reconvencción se tratase, por lo que carece de sentido exigir, como en la sentencia recurrida, que se formule reconvencción expresa, pues la parte actora supo desde el primer momento que se articuló expresa y destacadamente la "compensación" y contestó a ella, en virtud del traslado que se le confirió.

Por lo tanto, la compensación judicial puede ser opuesta al contestar la demanda como excepción, al amparo del art. 408 LEC, tramitándose como contestación a la reconvencción, siendo inaplicable la doctrina jurisprudencial invocada por la parte recurrida, pues se dictó en interpretación de las normas procesales de la anterior LEC".

En nuestra opinión, como también en nuestra experiencia, la elección de la mejor estrategia cede en favor de la mejora de la seguridad jurídica, evitando resultados indeseables y la pérdida de derechos para los justiciables que todos los operadores jurídicos debemos combatir. No será, sin embargo, hasta que el Tribunal Supremo confirme plenamente su doctrina sobre la materia, cuando podremos decir que el mecanismo de alegación queda definitivamente claro. Hasta ese momento, creemos, debemos repetirlo, que el criterio adoptado por la Audiencia Provincial de nuestra capital es el más acertado de los posibles, pues tiene en cuenta que, en efecto, si el crédito del demandado es mayor que el del actor, en efecto se está ejercitando "una nueva acción" que determina (también, para salvaguardar el derecho de defensa del demandante) la interposición de reconvencción.



Por:

F. Javier Gil Díaz-Plaza
Of Counsel
Práctica de Litigación de Squire Patton Boggs

IV. Conclusión

La institución de la compensación de créditos en derecho español, sin duda muy aconsejable para evitar, entre otras, reclamaciones judiciales innecesarias ante unos tribunales ya suficientemente saturados, no obstante, su clara regulación en el Código Civil sigue planteando, tantos años después, dudas significativas en su aplicación práctica cuando ésta se atribuye al conocimiento de nuestros Juzgados.

Desafortunadamente, nuestras Audiencias Provinciales no han adoptado, a la fecha, un criterio uniforme a fin de lograr la siempre necesaria seguridad jurídica, en aquellos supuestos en que la alegación de la compensación resulte necesaria. Del mismo modo, tampoco el Tribunal Supremo ha adoptado un criterio claro para solucionar las dificultades que se presentan, provocando en muchos casos una incertidumbre nunca deseada al tiempo de acudir a los tribunales. Sobre todo, cuando el crédito del demandado es mayor que el del actor.

A nuestro juicio, el criterio que exige la vía de la reconvencción cuando el crédito compensable es mayor que el crédito del actor, y que permite la excepción cuando el crédito compensable es igual o menor al crédito del actor, nos parece el más acertado por acomodarse mejor a la figura de la excepción o la acción en el proceso. De este modo, la excepción formulada en el escrito de contestación a la demanda se deberá limitar a la declaración de inexistencia de la deuda; por el contrario, la acción, ejercida a través de la reconvencción, permitiría al demandado solicitar una condena por el exceso del crédito.

V. Bibliografía

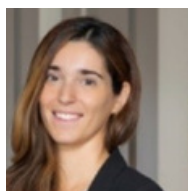
Cuadrado Pérez, Carlos. La cesión de créditos. Ed. Dykinson

Díez-Picazo, Luis y Gullón Ballesteros, Antonio. Sistema de Derecho Civil, III. Ed. Tecnos

López Vilas, Ramón. Comentarios al Código Civil. Tomo XVI, Vol. 1º

Morcillo Peñalver, Lucio. Comentarios sobre el artículo 408 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: Evolución jurisprudencial en cuanto a su aplicabilidad práctica. Ed. La Ley

O 'Callaghan Muñoz, Xavier. Compensación. Compendio de Derecho Civil. Ed. Dykinson



Por:

Marta Robles Cháfer
Asociada Senior
Práctica de Litigación de Squire Patton Boggs

Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres (BOE núm. 186, de 2 de agosto)

Transpone la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas, mediante la modificación, en el primero de ellos, del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 2 de julio; procediendo el segundo a la modificación de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

Modifica el artículo 529 bis. Carácter necesario del consejo de administración y representación equilibrada de mujeres y hombres. Las sociedades cotizadas se asegurarán que el consejo de administración tenga una composición que garantice la presencia, como mínimo, de un cuarenta por ciento de miembros del consejo del sexo menos representado. Se prevé también la necesidad de integrar en el informe de sostenibilidad un informe anual sobre la representación del sexo menos representado en el consejo de administración.

Corresponderá a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la promoción, el análisis, el seguimiento y apoyo al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la disposición adicional decimosexta del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en materia de representación equilibrada de mujeres y hombres en los consejos de administración de las entidades aseguradoras. Información que deberán remitir anualmente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y al Instituto de las Mujeres, O.A.

Real Decreto 1026/2024, de 8 de octubre, por el que se desarrolla el conjunto planificado de las medidas para la igualdad y no discriminación de las personas LGTBI en las empresas (BOE núm. 244, de 9 de octubre)

Este Real Decreto desarrolla la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Consiste en la obligación empresarial de contar con un conjunto planificado de medidas y recursos para alcanzar la igualdad real y efectiva de las personas LGTBI (en adelante, «medidas planificadas») dentro de la negociación colectiva.

Las medidas planificadas deberán incluir un protocolo frente al acoso y la violencia donde se identifiquen prácticas preventivas y mecanismos de detección y de actuación frente a estos. Esta obligación podrá entenderse cumplida cuando la empresa cuente con un protocolo general frente al acoso y violencia que prevea medidas para las personas LGTBI o bien lo amplíe específicamente para incluirla.

Real Decreto 893/2024, de 10 de septiembre, por el que se regula la protección de la seguridad y la salud en el ámbito del servicio del hogar familiar (BOE nº 220, de 11 de septiembre)

Este RD reconoce el derecho a la protección de los riesgos laborales de la relación especial del servicio del hogar familiar. Conlleva el deber de la empleadora de la protección de las personas trabajadoras frente a los riesgos laborales y de salud en el desempeño del servicio.

Las personas empleadoras podrán concertar operaciones de seguro que tengan como fin garantizar como ámbito de cobertura la previsión de riesgos derivados del trabajo doméstico. Deberán realizar una evaluación inicial de los riesgos para la seguridad y salud de las personas trabajadoras que prestan servicios en el servicio del hogar familiar, teniendo en cuenta, con carácter general, las características de la actividad y de las personas empleadas.

EIOPA. Propuesta de Reforma del Producto Paneuropeo de Pensiones (PEPP)

Los ciudadanos de la UE tienen en conjunto unos 34 billones de euros en ahorros, pero alrededor de un tercio de estos fondos están depositados en bancos. Al mismo tiempo, el envejecimiento de la población en toda la UE está aumentando la presión sobre las pensiones estatales. Con cada vez menos trabajadores que sustentan a un número cada vez mayor de jubilados, los Estados miembros se enfrentan al gran desafío de seguir proporcionando ingresos de jubilación adecuados y, al mismo tiempo, mantener unas finanzas públicas sólidas. El Producto Paneuropeo de Pensiones (PEPP) fue diseñado para ofrecer una opción de ahorro para la jubilación sencilla, transparente, rentable y movilizable con la que los ciudadanos europeos pudieran complementar sus pensiones públicas. Un mercado de PEPP que funcione bien puede ayudar a reducir las brechas de pensiones de Europa, proporcionar a los ciudadanos unos ingresos de jubilación adecuados y sostenibles y suministrar capital vital para financiar el crecimiento a largo plazo de la economía real de la UE, así como las transiciones ecológica y digital. Sin embargo, debido a diversas razones estructurales, de oferta y de demanda, su adopción ha sido limitada, lo que justifica una nueva evaluación.

EIOPA propone mejoras a las pensiones complementarias en toda la UE por las siguientes razones:

Dificultades del lado de la oferta.

Es necesario ampliar significativamente el mercado potencial de PEPP. Las medidas que se indican a continuación son propuestas para lograrlo:

- Combinar los PEPP profesionales y personales en un único producto. Permitir contribuciones fiscales eficientes de los empleadores junto con contribuciones personales dentro de un mismo PEPP proporcionaría la escala necesaria para atraer a más proveedores.
- En el PEPP, hay que centrarse en consideraciones de relación calidad-precio en lugar de establecer un límite estricto a los costes.
- Crear etiquetas PEPP para productos nacionales que se adhieran a un conjunto de normas comunes a nivel de la UE.
- Reducir la carga administrativa haciendo que las subcuentas nacionales sean voluntarias, haciendo así opcional la característica transfronteriza del PEPP.
- Permitir las transferencias de fondos de otros productos de pensiones personales al PEPP.

Factores de demanda y otros obstáculos.

Las posibles soluciones desde el lado de la demanda deberían apuntar a fomentar la participación en las pensiones en general. Es necesario aprovechar los tres pilares de las pensiones (públicas, profesionales y personales) para garantizar la libertad financiera de los ciudadanos durante la jubilación, y cambiar el statu quo exige propuestas audaces:

- Introducir la inscripción automática en un plan de pensiones personal como el PEPP a nivel de la UE. Abrir automáticamente un plan para cada ciudadano de la UE que alcance la edad de 18 años o se incorpore al mercado laboral sería una medida innovadora. Estos planes deberían permitir contribuciones tanto regulares como intermitentes para reflejar diversas trayectorias profesionales.
- Desarrollar sistemas de seguimiento de las pensiones. Ofrecer a los ahorradores información transparente y accesible sobre sus derechos de pensión combinados en un solo lugar favorece el ahorro a largo plazo y una planificación adecuada de las pensiones.

DOCUMENTO DE EIOPA

VII. Congreso Nacional de SEAIDA

Desafíos y experiencias en el seguro de responsabilidad civil profesional y en el seguro del transporte. jueves 17 (tarde) y viernes 18 (mañana) de octubre de 2024

Salón de actos del Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia.Facultad de Economía y Empresa.Elkano. Salón de grados. Universidad del País Vasco / Euskal herriko unibertsitatea.



Jornadas SEAIDA

Seguro Marítimo. 10º Aniversario de la Ley de Navegación Marítima (LNM)

Jueves 14 de noviembre 2024. Horario 10-14h.

MESA 1. El seguro marítimo tras 10 años de la Ley de Navegación Marítima: cuestiones actuales

MESA 2. Pasado, presente y futuro del seguro de cascos

MESA 3. Los seguros de responsabilidad civil: acción directa y consecuencias de la automatización de los buques

MESA 4. Competencia, arbitraje y jurisdicción en el seguro marítimo.

PROGRAMA E INSCRIPCIÓN



Premio de investigación SEAIDA 2024

TEMÁTICA

Los trabajos que se presenten deberán cumplir con la temática que a continuación se detalla:

- Parte General del Contrato de Seguro.
- Los Seguros contra Daños.
- Los Seguros de Personas.
- La Digitalización y tecnologías aplicadas al contrato de seguro. Los datos en una economía digital y robótica.
- Planes y Fondos de Pensiones.

BASES DEL PREMIO

MODALIDAD GENERAL

Los trabajos se presentarán antes del 30 de noviembre 2024 en soporte papel (sobre sellado) a la dirección de la sede social de SEAIDA, calle Luchana 29, semisótano A 28010 de Madrid, junto con un archivo en soporte electrónico que se aportará mediante memoria USB en formato PDF.

Los trabajos serán novedosos e inéditos. Habrán de cumplir con las normas de publicación de la Revista Española de Seguros disponible en su página web, para la sección de estudios doctrinales con una extensión mínima de 30 páginas. Entre ellos, deberán contar con un sumario, conclusiones, bibliografía, etc. Al trabajo se acompañará un sobre cerrado en cuyo exterior se indicará el Premio al que concurre y el lema o seudónimo bajo el que presenta el autor. En el interior del sobre deberán figurar los datos de identificación y de contacto con un breve curriculum de su autor. Serán rechazados todos los trabajos que no cumplan con las normas de anonimato y de los requisitos de esta convocatoria.

La SEAIDA designará una comisión entre los miembros de su consejo de dirección, que elevará al Consejo de Presidencia el dictamen para su fallo, que será inapelable.

MODALIDAD ESPECÍFICA

Los trabajos se presentarán antes del 30 de diciembre 2024 en soporte papel (sobre sellado) a la dirección de la sede social de SEAIDA, calle Luchana 29, semisótano A 28010 de Madrid, junto con un archivo en soporte electrónico que se aportará mediante memoria USB en formato PDF.

Serán trabajos novedosos e inéditos sobre seguros de vida, ahorro e inversión. Habrán de cumplir con las normas de publicación de la Revista Española de Seguros disponible en su página web, para la sección de estudios doctrinales con una extensión mínima de 100 páginas. Entre ellos, deberán contar con un sumario, conclusiones, bibliografía, etc. Al trabajo se acompañará un sobre cerrado en cuyo exterior se indicará el Premio al que concurre y el lema o seudónimo bajo el que presenta el autor. En el interior del sobre deberán figurar los datos de identificación y de contacto con un breve curriculum de su autor. Serán rechazados todos los trabajos que no cumplan con las normas de anonimato y de los requisitos de esta convocatoria.

La SEAIDA designará una comisión entre los miembros de su consejo de dirección, que elevará al Consejo de Presidencia el dictamen para su fallo, que será inapelable. Este premio estará patrocinado por VALIRO. Correduría de Seguros.

DOTACIÓN

Modalidad General

- Dotación 200 euros.
- Diploma acreditativo
- Publicación en la Revista Española de Seguros

Modalidad Específica

- Dotación 600 euros.
- Diploma acreditativo de SEAIDA/VALIRO. Correduría de Seguros
- Publicación en la Revista Española de Seguro y en su caso, en los Cuadernos de SEAIDA.

1. Contrato de colaboración mercantil. Colaborador externo- subagente de seguros- que asume el riesgo y ventura de la operación. Incompetencia de la jurisdicción social. No relación laboral.

Tribunal Supremo. Sala de lo Social. Sentencia núm. 1.082/2024, de 11 de septiembre. Ponente. Excm.a Sra. D.ª Concepción Rosario Ureste García.

Se fijó con la actora un sistema de retribución a comisión, pactándose los supuestos en los que no se devengaría comisión, así como la asunción del riesgo y ventura si con ocasión de la actividad de cobro de recibos, al colaborador le hubieran hecho entrega por parte del tomador o persona relacionada con éste, de cuantía o importe alguno, quedando obligado a ingresar y liquidar dicho importe en la agencia o en la entidad bancaria designada al efecto.

La sentencia de instancia y de suplicación declararon la incompetencia de la jurisdicción social.

No aprecian la concurrencia de circunstancias que permitieran apreciar ajenidad ni dependencia en la relación. Respecto de la aplicación de lo resuelto por esta Sala IV en su recurso 3354/2017, se concluyó que la actividad no consistía en el mero y simple cobro domiciliario, incluyéndose en el contrato la captación de operaciones de seguros al mismo nivel que el cobro domiciliario.

Se examinó la existencia de relación laboral; Se sigue el criterio de sentencias anteriores, no aprecia la concurrencia de circunstancias que permitieran apreciar ajenidad ni dependencia en la relación. El Ministerio Fiscal informó la procedencia del recurso, afirmando que las condiciones concurrentes se rigen plenamente por las exigencias que se derivan de los artículos 1.1 y 8.1 ET, y la relación hay que calificarla de laboral.

Se examinó la existencia de relación laboral; la Sala no aprecia la concurrencia de circunstancias que permitieran apreciar ajenidad ni dependencia en la relación entre las partes. STS IV de fecha 3 de julio de 2024, rcud. 2866/2023, en la que se invocaba la misma resolución referencial y en la entonces recurrida, como ahora acaece, la parte actora responde del buen fin de la operación, asumiendo el riesgo y ventura de la misma, estableciéndose los supuestos en los que no procedía el abono de comisiones; no se le proporcionaba material, dispositivo o instrumento alguno para el desarrollo de su actividad, acudía semanal o quincenalmente a las oficinas de la Comunidad de Bienes a efectos de liquidación de cobros efectuado, sin tener mesa asignada, perteneciendo el material existente en la oficina a la Comunidad de Bienes, ha de concluirse similar apreciación de carencia de contradicción.

2. Inexistencia de error de gestión cubierto por la póliza de seguro de responsabilidad para administradores y directivos contratada por la empresa.

Tribunal Supremo. Sala de lo Social. Auto. Recurso nº 5.286/2023, de 10 de septiembre. Ponente. Excm.a Sra. D. Ángel Antonio Blasco Pellicer.

Cuestión suscitada: Si la conducta del trabajador (director general de Nexus y director de gestión de Nexus puede ser incluida en el error de gestión cubierto por la póliza de seguro de responsabilidad civil para administradores y directivos contratada con la aseguradora (Aig Europe Limited Sucursal en España).

En 2015 autorizó en nombre de Nexus una serie de operaciones de adquisición de gas para su posterior venta, al ser buenos los precios del gas por aquel entonces. En 6/06/2016 intenta Nexus activar la póliza en relación con el error de gestión en el que entendía había incurrido el trabajador, pero la aseguradora rechaza la activación. Tras diversos intercambios entre ambas partes, el 10/11/2017, mediante burofax de 6/11/2017, Aig Europe niega la activación de la póliza "al no tener la sociedad reclamante y tomadora de la póliza la condición de asegurada por ser las personas aseguradas personas físicas y no existir procedimiento penal que exija la responsabilidad penal de la sociedad".

NEXUS reclama al trabajador y a Aig Europe el importe de 4.693.953,30 €, en concepto de daños y perjuicios: por los perjuicios económicos reales derivados las decisiones de compra de gas realizadas los días 8, 9, 14 y 21 de julio de 2015, atribuyéndole errores de gestión en su puesto de director corporativo del departamento de energía, desidia y abandono de sus funciones.

El juzgado de lo social estimó la excepción de prescripción de la acción ejercitada.

La Sala de Suplicación estima parcialmente el recurso. Considera que la acción no estaba prescrita. La actuación del trabajador no puede ser calificada de error de gestión; ya que sus decisiones de adquirir más gas, del que se tenía vendido, partieron de una propuesta del Equipo del Departamento -más concretamente de un miembro del Equipo con mayores conocimientos en el área de gas-; y el hecho de que cayeran los precios, generando un excedente que no se pudo colocar en el mercado -y que generó cuantiosas pérdidas a la Compañía- se debió al propio mercado de gas, resultando impredecibles las bajadas y subidas de los precios de la energía. Entiende la Sala que no se han acreditado los actos u omisiones imputados al trabajador, lo que determina que no pueda activarse la póliza de responsabilidad civil.

Recorre en casación para la unificación de doctrina la empresa Nexus, alegando como punto de contradicción que la actuación del trabajador incurrió en "error de gestión".

La Sala declara la inexistencia de contradicción e inadmite el recurso para la unificación de doctrina interpuesto por la empresa.: Las sentencias comparadas no son contradictorias Una y otra, a su vez, tienen distinto fundamento, pues en la recurrida se trata del art. 1.101 CC y de una cláusula de una póliza de seguro de responsabilidad civil, mientras que en la de contraste se aborda uno de los supuestos que dan lugar a la extinción del contrato por despido disciplinario. La parte recurrente pretende ubicar la contradicción en la gravedad de la conducta, pero ésta se enfoca en perspectiva distinta en uno y otro pronunciamiento: mientras en la sentencia de contraste se analiza como incumplimiento contractual que motiva la extinción del contrato de trabajo por despido, en la recurrida la calificación de la conducta está enfocada desde el deber de indemnización hacia la empresa y su aseguramiento mediante póliza de responsabilidad civil.

3. La responsabilidad civil frente a la asegurada y la aseguradora en caso de atrapamiento de puertas en un vagón debe probarse para que sea procedente la compatibilidad con la correspondiente al seguro obligatorio de accidentes.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 13.ª, núm. 337/2024, de 26 de julio. Ilmo. Sr. D. Juan José García Pérez.

Demanda de la actora. En el momento de acceso al vagón de RENFE las puertas se cerraron y atraparon el brazo derecho, así como la mano. Estos hechos generaron varias lesiones temporales, así como secuelas.

RENFE contaba con las siguientes pólizas:

A) Póliza de seguro obligatorio de viajeros (en adelante SOV) con la mercantil aseguradora frente a la que se interpone también la presente demanda, Caser Seguros

B) Póliza de seguro de responsabilidad civil suscrita con la entidad codemandada QBE INSURANCE.

La actora interesaba la condena al pago de 22.878,89 euros de principal, más los intereses devengados, correspondiendo a CASER Seguros la cantidad de 9.015,18 euros y a QBE insurance, la cantidad de 13.863,71 euros. Son responsables, en ambos casos, RENFE VIAJEROS S.A., en concepto de indemnización por Seguro Obligatorio de Viajes, en cuanto a CASER, y en concepto de indemnización por lesiones temporales y secuelas padecidas, en aplicación de la póliza de responsabilidad civil suscrita en cuanto a QB INSURANCE.

La sentencia estima parcialmente la demanda. Estima la acción ejercitada con cargo al Seguro Obligatorio de Viajeros, condenando a la aseguradora CASER y a Renfe a pagar al actor la cantidad de 2.404,04 euros, absolviendo a QB y Renfe respecto de la acción con cargo al seguro de responsabilidad civil.

La sentencia no niega la compatibilidad de ambas pólizas. Estima la demanda respecto de la acción ejercitada con base en la póliza del seguro obligatorio de viajeros. Desestima la correspondiente con la póliza de responsabilidad civil. Frente a la dicha sentencia, la actora interpone recurso de apelación alegando la compatibilidad de acciones.

“En el presente caso es inexistente un principio de prueba que permita atribuir a RENFE el resultado dañoso cuando la pura y simple creación de un riesgo no puede comportar la existencia de culpa extracontractual. En este sentido ninguna de las partes llamó a declarar al maquinista, ni existe dato alguno que permita deducir la existencia de anomalía en el funcionamiento de las puertas de acceso al tren, ni constan las cintas de seguridad de Renfe, que de conformidad con la Ley de protección de datos se destruyen los 30 días, sin que el actor las solicitara dentro del periodo adecuado. Expuesto lo anterior cabe concluir la insuficiencia de prueba, que impide tener por acreditada la relación de causalidad entre la acción u omisión”.

La AP desestima el recurso de apelación interpuesto pues carece de prueba la afirmación "en el momento de acceder al vagón correspondiente, sin alarma ni aviso lumínico y/o de sonido, procedieron a cerrar las puertas del vagón justo mientras mi mandante estaba accediendo al mismo."

4. Asistencia sanitaria individual por Covid 19. ISFAS concierto con ASISA. No aplicación de disposición adicional 4ª de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud: no es actuación o prestación de "salud pública" del artículo 11.2.a).

Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso. Sentencia núm. 1.551/2024, de 2 de octubre. Ponente. Excmo. Sr. D. Pablo María Lucas Murillo de la Cueva.

La decisión administrativa se adoptó por considerar que la asistencia sanitaria prestada era un acto en beneficio del paciente que no puede quedar integrado en las excepciones de prestación a la salud pública que contempla la disposición adicional cuarta.1 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud (en adelante, Ley de Cohesión). ASISA denegó el abono de los gastos por la asistencia prestada por lo que la reclamación fue tratada por la Comisión Mixta Nacional, sin que se llegase a ningún acuerdo, dictándose resolución por el secretario general Gerente del ISFAS, en la que se acordaba que correspondía a la entidad asumir la cobertura de la asistencia.

En el citado recurso contencioso-administrativo, el fallo de la sentencia es el siguiente: "Estimamos el recurso contencioso-administrativo n.º 853/2022 interpuesto por el procurador don Antonio Miguel Ángel Araque Almendros, en nombre y representación de ASISA, contra la resolución de 1 de junio de 2022 del Ministerio de Defensa, que desestima el recurso de alzada seguido contra la resolución de 2 de febrero de 2022 del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), sobre abono de asistencia sanitaria por COVID-19, actuación administrativa que en consecuencia se anula por no resultar acorde a Derecho, declarando que la actora no está obligada a asumir el coste reclamado por la citada asistencia sanitaria.

La sentencia impugnada mantiene que no cabe entender que la atención sanitaria prestada al beneficiario por el servicio público de salud de Andalucía, estuviese comprendida en la cartera de servicios incluidos en el concierto suscrito con la mutualidad ISFAS, pues se exceptúan de la Cartera de Servicios del Sistema Nacional de Salud en el ámbito de dichas mutualidades "las actuaciones de vigilancia epidemiológica, (...) y las acciones generales de protección y promoción de la salud relacionadas con la prevención y abordaje de las epidemias y catástrofes", ello en virtud de lo que dispone la disposición adicional cuarta.1 de la Ley de Cohesión.

Se interpone recurso de casación en interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, consiste en:

“Si la prestación de asistencia sanitaria por COVID-19 a los beneficiarios de las mutualidades se entiende o no incluida en la excepción en materia de salud pública prevista en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud.”.

La consecuencia es que la asistencia sanitaria a un beneficiario de ISFAS por contagio de Covid-19 es ajena a una prestación de "salud pública", aun cuando la afección a la salud de los concretos titulares o beneficiarios traiga causa de esa infección y que esta se haya producido en el contexto de la pandemia. Así lo ha entendido también la Sección Segunda de esta Sala en las sentencias 1271, 1272 y 1273/2023, las tres de 17 de octubre (casaciones 5545, 5769 y 6210/2022, respectivamente).

La asistencia prestada no fue por una orden, previsión o por la aplicación de una medida general de salud pública dirigida a toda la población, integrable en ese concepto -no se olvide- normativo de "salud pública", sino por el caso

concreto del paciente: por una urgencia vital al no poder ser atendido adecuadamente en un centro médico de ASISA. De esta manera, no encaja en el caso la idea de que se estuviese ante un ingreso propio de una acción de "alerta epidemiológica y respuesta rápida ante emergencias en salud pública" [artículo 11.2.a) de la Ley de Cohesión]; y siguiendo a la disposición adicional cuarta.1, párrafo segundo, de la citada ley, tampoco se trató de una actuación de "vigilancia epidemiológica" por centrarnos en el primer inciso.

5. Responsabilidad patrimonial del Estado legislador. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Incidencia de la STC 182/2021.

Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso. Sentencia núm. 1.463/2024, de 18 de septiembre. Ponente. Excmo. Sr. D. Carlos Lesmes Serrano.

Objeto del recurso contencioso administrativo. Impugnación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de diciembre de 2023 con número de referencia PL/A/000743/2023, por el que se desestima la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado legislador con sustento en la sentencia del TC 182/2021, de 26 de octubre, en relación con el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de naturaleza urbana. En virtud del cual se inadmiten ciento ocho solicitudes de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado legislador formuladas por los interesados que se citan en el anexo al Acuerdo, con sustento en la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 182/2021, de 26 de octubre, en relación con el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. En el citado Acuerdo se decreta la inadmisión de la reclamación de responsabilidad patrimonial al considerarse extemporánea, dado que teniendo como fundamento la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 107.1 segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRHL por STC 182/2021, publicada en el BOE de 25 de noviembre de 2021, el plazo de presentación expiró el 25 de noviembre de 2022, y la recurrente presentó su reclamación el día 26 de junio de 2023.

Ratio decidendi de la Sala: <<Con el fin de garantizar adecuadamente el art. 24 CE y el derecho que asiste a la sociedad a reclamar, sobre el que ninguna limitación de efectos reconoce la propia STC 182/2021, en este supuesto concreto, en que la parte actora interpuso con anterioridad a la STC que anuló la disposición de carácter legal, recurso contencioso-administrativo, en el que alegó la inconstitucionalidad de la norma, recurso que, por razones ajenas a la actuación procesal de la recurrente, no se resolvió sino transcurrido el plazo de un año desde la publicación en el BOE de la STC 182/2021, el plazo para ejercitar la pretensión indemnizatoria, vía responsabilidad patrimonial, debe computarse desde la fecha de notificación de la sentencia firme de instancia que desestimó la pretensión anulatoria de la actividad administrativa que ocasionó el perjuicio. Así, dado que la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 7 de Málaga, procedimiento ordinario 846/2019, es de fecha 13 de diciembre de 2022 y la reclamación en vía administrativa de la pretensión indemnizatoria se presentó el día 26 de junio de 2023, la reclamación no puede considerarse extemporánea>>.

Decisión. La Sala declara haber lugar y estimar el presente recurso, de manera no total sino sustancial, anulando el Acuerdo impugnado por ser contrario a Derecho.

“En consecuencia, debe procederse a cuantificar la indemnización que, por concepto de responsabilidad patrimonial, corresponde a la parte actora, teniendo en cuenta los principios que rigen esta materia. En primer lugar, ha de reconocerse a la parte actora el derecho a percibir la cuantía indebidamente abonada por el tributo, por importe de 71.563,76 euros. Esta suma no ha sido discutida por ninguna de las partes. Y, respecto a los intereses, lo procedente es fijar la indemnización en los términos del artículo 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que dispone "La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas." En estos términos procede acordar una indemnización a favor de la actora en la suma de 71.563,76 euros, a actualizar en los términos anteriormente expuestos, fijando como día de la lesión, el día que resultó efectivamente abonada la liquidación del tributo”.

ESTATAL

Real Decreto 892/2024, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos (BOE nº 226, de 18 de septiembre).

Este nuevo RD- nuevo reglamento- deroga el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos, así como las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al mismo. Su texto se inserta para la aplicación y desarrollo del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre. Sin perjuicio de las competencias que tengan asumidas las Comunidades Autónomas.

Los vehículos históricos deberán estar dotados de permiso de circulación, tarjeta de inspección técnica, placas de matrícula y, en su caso, distintivo de vehículo histórico. No podrá imponerse a los vehículos históricos el uso obligatorio de distintivos ambientales ni podrán establecerse restricciones a la circulación u otro tipo de consecuencias negativas por su no colocación. mantiene la exigencia de la obligación

Serán de aplicación a los vehículos históricos las normas que regulan la circulación de los vehículos en general y, en consecuencia, también la exigencia de estar provistos del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria.



Real Decreto 708/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Estatuto de las personas cooperantes (BOE nº 178, de 24 de julio).

Cumple el mandato de la Ley 1/2023, de 20 de febrero, de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global en lo relativo al Estatuto de las personas cooperantes.

Este Estatuto aborda temas sustanciales:

- a) Los derechos y deberes específicos que les corresponden como personas cooperantes.
- b) La relación jurídica con la entidad promotora de cooperación internacional y obligaciones de estas entidades, incluido el régimen de excedencias y la

formación de profesionales de la cooperación.

- c) El apoyo al retorno y certificación de labores realizadas.
- d) Aspectos relativos al seguro colectivo y al régimen público de protección social aplicable a las personas cooperantes, así como una disposición específica relativa a las indemnizaciones por muerte o daños físicos o psíquicos de las personas cooperantes, en desarrollo de la disposición final segunda de la Ley 1/2023, de 20 de febrero, que extiende a las personas cooperantes el régimen de indemnizaciones del Real Decreto-ley 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones de paz y seguridad.



Artículo 4. Derechos de las personas cooperantes:

- j) Derecho a una previsión social específica, cuando la persona cooperante, su cónyuge, o persona con la que mantenga una relación análoga, sus descendientes, así como de sus ascendientes en el caso en que dependan de la persona cooperante, en ambos casos, hasta primer grado de consanguinidad o afinidad, no tuviera suficientemente cubiertos alguno de los riesgos que se relacionan a continuación a través del Régimen General de la Seguridad Social o, en su caso, a través del Régimen Especial de la Seguridad Social del personal funcionario (Clases Pasivas-Mutualismo Administrativo), de acuerdo con la normativa vigente en materia de Seguridad Social y Función Pública, mediante el aseguramiento de las siguientes situaciones en los términos del artículo 13:

- 1.º La pérdida de la vida y la invalidez permanente, en cualquiera de sus grados, siempre que no estén cubiertos de forma específica por la normativa vigente.
- 2.º Atención sanitaria en condiciones similares a la cobertura a que se tiene derecho en España, por cualquier contingencia acaecida en el país de destino, así como las revisiones periódicas generales y ginecológicas, embarazo, parto, maternidad, y las derivadas de cualquier enfermedad o accidente, o la atención necesaria

en caso de discapacidad y enfermedades crónicas; el gasto farmacéutico ocasionado y la medicina preventiva que requieren determinadas enfermedades, epidemias o pandemias existentes en los países de destino.

3.º Atención psicológica o psiquiátrica, preferiblemente en su lengua nativa, necesaria durante el ejercicio de sus funciones y como consecuencia de estas, una vez finalizada su labor.

4.º Atención sanitaria en las estancias temporales en España cuando estas no estén cubiertas por la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

5.º Reconocimiento médico específico, al menos una vez al año y a su regreso a España. 6.º

Repatriación en caso de accidente o enfermedad grave, riesgo durante el embarazo y maternidad, cuando las condiciones sanitarias de la región o país de destino así lo aconsejen, fallecimiento, catástrofe o conflicto bélico o situación análoga en el país o territorio de destino. 7.º

Repatriación temporal por fallecimiento de un familiar en primer grado de consanguinidad o afinidad.

Artículo 13. Seguro colectivo. 1. La AECID garantizará, mediante la concertación de un seguro colectivo la cobertura de los riesgos contemplados en el artículo 4.1.i).

2. La entidad promotora de la cooperación para el desarrollo o acción humanitaria será responsable del aseguramiento de los cooperantes al que se refiere el artículo 4.1.i), pudiendo, bien suscribir las pólizas de seguros que, como mínimo, cubran los riesgos mencionados en dicho artículo, o bien adherirse al seguro colectivo de vida y salud de carácter voluntario concertado por la AECID al que se refiere el apartado 1 de este artículo.

UNIÓN EUROPEA

Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859 DOUE L 2024/1760 de 5.7.2024

Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 300/2008, (UE) n° 167/2013, (UE) n° 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial) DOUE L 2024/1689 de 1.7.2024.

Informe de la Comisión relativo a la aplicación de la Directiva (UE) 2019/2161 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, por la que se modifica la Directiva 93/13/CEE del Consejo y las Directivas 98/6/CE, 2005/29/CE y 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a la mejora de la aplicación y la modernización de las normas de protección de los consumidores de la Unión COM (2024) 258/2.

Comunicación relativa a la celebración de los acuerdos contemplados en los artículos 10 bis, apartado 13, y 25 bis, apartado 13, de la Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad DOUE C 2024/4500 de 9.7.2024

Decisión (UE) 2024/1997 de la Comisión, de 22 de julio de 2024, que modifica la Decisión (UE) 2021/156, por la que se renueva el mandato del Grupo Europeo de Ética de la Ciencia y de las Nuevas Tecnologías DOUE L 2024/1997 de 24.7.2024.





Revista Española de Seguros

ÍNDICES DISPONIBLES

- <https://www.revistaespanoladeseguros.com>
- <https://seida.com/revista-espanola-de-seguros>
- [INDICES ANUALES RES](#)

Todas las publicaciones pueden adquirirse a través en la web:

Más información en seida@seida.com

NÚMERO 197/198 2024 1-2



NÚMERO 199 2024 3



NÚMERO 199 2024 3



Publicación doctrinal de Derecho de Seguros

SUMARIO

	Págs.
PRESENTACIÓN Y PALABRAS DE CLAUSURA VI. CONGRESO NACIONAL DE SEIDA	
Protección al Cliente en el Mercado de Seguros.....	7
Mercado del Valle Scharan	
Palabras de clausura.....	9
Ricardo Alonso Soto	
ESTUDIOS	
El arbitraje en materia de seguros: entre las circunstancias y el potencial.....	15
Rafael Lara González	
Los seguros de vida e inversión ante la nueva ley 6/2023 de 17 de marzo, de los mercados de valores y de los servicios de inversión (LMVSI) y la jurisprudencia del TJUE.....	33
Alberto Tapia Hermida	
Experiencias y contingencias del seguro de responsabilidad civil de administradores sociales (seguro D&O).....	47
Antonio Roncero Sánchez	
La Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero: reclamaciones y conductas de mercado.....	77
Rafael Marimón Durá	
Prevención y gestión de conflictos en la distribución de seguros como medida protectora del cliente.....	107
Maria Jesús Peña Moyano	
La distribución de seguros en plataformas digitales.....	125
Fernando Carballo Casón	
Dictamen de peritos y contenido del contrato de seguro. El arbitrio de un tercero en la liquidación de los siniestros.....	151
Luis Manuel Pádelo Alonso	
El derecho al olvido oncológico en el derecho de seguros & entidades financieras & consumidores.....	173
José J. Seguí Aurrekoetxea	
La personalización automatizada y el principio de buena fe (<i>uberrimae bonae fidei</i>) en el contrato de seguro. Asimetría informativa y asimetría digital.....	241
Jorge Felis Rey	
El orden público como motivo de denegación del exequatur de los laudos extranjeros dictados contra consumidores en las relaciones de seguro.....	273
Natividad Goti Uriza	
Contrato de seguro e inteligencia artificial: el inexcusable replanteamiento de la posición del asegurado.....	309
Aritzana Pérez Moriones	
Responsabilidad legal del perito en juicio.....	335
Eliseo Sierra Noguero	
Guillem Izquierdo Giral	
Entornos virtuales, activos virtuales y contratos de seguro.....	355
Juan Pablo Gonzales	





Sección Española
Asociación Internacional
de Derecho de Seguros

SEAIDA
Sección Española de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros

C/ Luchana, 29, Semisótano A · 28010 – Madrid

seaida@seaida.com

www.seaida.com

www.revistaespañoladeseguros.com